

Constancia secretarial:

Señor Juez, le informo que este proceso es impulsado a través de apoderado judicial, sin que a la fecha se haya emitido decisión de fondo, en tanto fue suspendido desde el 13 de septiembre del 2019, en atención a las reglas de la Ley 1996 de 2019.

Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Interdicción
Solicitante	Gloria Pérez Ruiz
P. en discapacidad	Adriana Patricia Pérez Ruiz
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00057 00
Providencia	Interlocutorio No. 135
Decisión	Levanta suspensión del proceso, requiere a interesados

El presente tramite se encuentra suspendido atendiendo las directrices del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se procede a decidir su reanudación, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SU LEVANTAMIENTO

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, define en el segundo inciso el procedimiento para la designación de apoyos por la vía jurisdicción voluntaria y el tercero, se refiere “excepcionalmente” al verbal sumario, en tanto, se den los supuestos fácticos.

En este asunto, evidencia el despacho que, la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ, presentaba a la fecha de presentación de la demanda una enfermedad, según certificado médico del especialista en neurología con

un diagnóstico de "SÍNDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO", por lo que fue promovido este asunto por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, con el fin de obtener el decreto de interdicción por discapacidad mental absoluta.

Una vez entró en vigencia la ley 1996 de 2019, el despacho, mediante auto del 13 de septiembre del año 2019, procedió de conformidad con artículo 55 ibídem, que establece:

"... Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad..."

Ahora, si bien es cierto, que la referida normatividad no da cuenta expresamente cuando ha de proceder el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos de interdicción por discapacidad y de los de inhabilitación negocial, debe entenderse que con la entrada en vigencia de la institución ADJUDICACIÓN DE APOYOS, consagrado en el Capítulo V de la citada norma, que fue a partir del 26 de agosto de 2021 y atendiendo los principios consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia sobre los derechos de las personas con discapacidad, los cuales son el referente de la interpretación normativa, tal como se determina en el artículo 2º de la ley 1996, sumado a ello, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el derecho fundamental a la administración de justicia, que se encuentra consagrado en el Artículo 229 de la Constitución política colombiana de 1991, se hace necesario, por este despacho, de manera oficiosa levantar la medida de suspensión ordenada.

2. ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL

Como se indicó, estando prohibidos los procesos de interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilidad negocial, y, este asunto, se admitió en vigencia de la ley 1306 de 2009 en virtud a que la demanda se ajustaba a los requisitos de una norma que en la actualidad esta derogada, por lo tanto, es necesario, adecuar el trámite que corresponde al que señala la ley 1996 de 2019, no siendo posible continuar con este asunto como una interdicción por discapacidad mental absoluta, dado que el mismo legislador con la vigencia de la última normativa en cita, dejó sin efectos este tipo de procesos y, por ende, las solicitudes a la administración de justicia deberán ajustarse a lo señalado en la nueva normatividad, por cuanto el Despacho tampoco puede decidir, con los supuestos de hecho formulados para pretensiones prohibidas por el legislador, haciéndose necesario que la parte actora ajuste esta demanda a la nueva realidad normativa, dado que es ella, quien fija los extremos de la Litis, lo cual no podrá, de manera alguna, variar el juez.

Encaminados entonces a la adecuación del trámite, atendiendo, en primer lugar, a que la administración de justicia es función pública y, por ende, las actuaciones serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política de 1991); en segundo lugar, que cualquier vacío en las disposiciones del Código General del Proceso al tenor del artículo 12, deben llenarse con normas que regulen casos análogos, y a falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial y, por último, que con la vigencia de la Ley 1346 del 2009, Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, debiendo proteger derechos fundamentales de las personas que requieren mayor apoyo y entre ellos para que tengan acceso a la administración de justicia en igualdad de oportunidad, es que el Despacho, conferirá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que ajuste la demanda a los requisitos que establece el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, si ese es su interés, so pena de dar terminado el proceso por sustracción de materia y ordenar el archivo el expediente de manera definitiva, ya que

interpreta el despacho, que con la prohibición de los procesos de interdicción, es suficiente para que no pueda continuarse con las pretensiones inicialmente planteadas y por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria.

En lo que tiene que ver con la notificación de esta providencia y los términos que se han de correr, se habrá notificar conforme lo manda la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovido a través de apoderada judicial por la señora GLORIA PÉREZ RUIZ con relación la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ.

SEGUNDO: Se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días para que ajuste la demanda a las exigencias de la ley 1996 de 2019, so pena de declarar terminado el proceso y ordenar su archivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia mediante mensaje de dato, adjuntando copia de la providencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ**



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8484aa1dda095a4f2affdd2a9b2fb7da1f305d28f0eac8aafdd7944721fecc9**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>